



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ – ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05045-40-03-001- **2023-00274-01**

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)

Demandante: Fondo de empleados Greenland

Demandado: Néstor Ávila Yepes

Decisión. Resuelve conflicto de competencia.

OBJETO:

En calidad de superior funcional común de los despachos involucrados, se procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Apartadó, Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó y Primero Civil Municipal de Apartadó.

ANTECEDENTES:

1. El Fondo de empleados Greenland demandó ejecutivamente a Néstor Ávila Yepes con base en un pagaré, sosteniendo que el lugar de cumplimiento de la obligación era Apartadó y que el domicilio del deudor era Chigorodó. En el acápite respectivo, escogió como competencia territorial el fuero atinente al lugar de cumplimiento de la prestación, por lo que radicó el libelo en esta localidad.

2: El asunto correspondió por reparto al entonces Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, hoy convertido en Segundo Civil Municipal, quien lo rechazó con fundamento en el artículo 621 del Código de Comercio basado en que, como en el título valor no se pactó sitio de cumplimiento, debía presumirse que era el domicilio del creador del pagaré, esto es, en Chigorodó, a donde dispuso remitir las diligencias.

3: A su vez, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó se rehusó a asumir el proceso porque el demandante había afirmado en el hecho primero de la demanda que el lugar de cumplimiento era Apartadó y, por eso, competía el trámite a esa ciudad. Por eso, ordenó regresar el expediente a sus homólogos municipales de Apartadó.

4: En esta nueva ocasión, el plenario arrimó al Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó que recriminó que el despacho remitente, o sea el de Chigorodó, hubiera inobservado el procedimiento dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, pues lo procedente era proponer la colisión y enviar el expediente al superior funcional, y no realizar la devolución que se hizo de manera inadecuada. En este sentido, el último funcionario procedió a corregir la omisión remitiendo el asunto al Circuito.

CONSIDERACIONES

1: De manera preliminar debe dejarse sentado que asiste razón al Juez Primero Civil Municipal de Apartadó en cuanto que el servidor de Chigorodó desconoció en forma palmaria el procedimiento establecido para la proposición y definición de este tipo de conflictos, toda vez que el artículo 139 del Código General del Proceso es diáfano al contemplar que en esos casos debe remitirse el expediente al "*superior funcional común*", y no

devolverlo al mismo lugar de origen, como erradamente procedió el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó.

Esta anotación resulta clave en términos de eficiencia y rapidez porque, como muestra la trazabilidad del presente ejecutivo, la demanda se promovió desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta la presente fecha, después de haber transcurrido más o menos 5 meses, ni siquiera se había definido el juez competente para tramitarla. Situación que pone en evidencia lo relevante del error del Juez mencionado porque, claramente, su desatención del artículo 139 *ibídem* suscitó un retraso injustificado en el impulso del coercitivo.

Ahora, también es cierto que, mirando las cosas de fondo, la colisión solo involucra a los dos primeros despachos que repelieron el asunto, es decir, al Segundo Promiscuo de Chigorodó y al Segundo Civil de Apartadó, y no se extiende respecto del Primero Civil de Apartadó que se limitó a remitir el expediente al superior para los fines pertinentes. Por consiguiente, la definición se abordará respecto de las reglas competenciales aplicables a aquellos estrados, y no al último.

2: Tratándose de un juicio ejecutivo no hay duda que el demandante cuenta con las alternativas previstas en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso para adscribir la competencia territorial por el domicilio del deudor o por el cumplimiento obligatorio.

Pero, es apenas elemental que dicha escogencia debe hacerla el demandante de manera cristalina, es decir, con tanta claridad que no se genere alguna duda al momento de establecer por cuál de esas alternativas optó. Fíjese que si la ley adjetiva le otorga la posibilidad de seleccionar entre alguno de esos parámetros territoriales (domicilio o lugar de cumplimiento contractual), apenas

lógico resulta comprender que la escogencia debe ser inequívoca, precisa y contundente. Solo en esos términos de claridad habrá de darse por bien seleccionado al juzgador cognoscente y, entonces, nada podrá reprochársele al demandante en cuanto a la pauta elegida producto de su liberalidad.

Además, la selección del fuero territorial debe efectuarse de manera razonada y fundada, lo cual significa que el accionante debe ceñirse a los fundamentos fácticos determinados en el proceso para, con base en tal realidad, ahora sí escoger el juez competente. Dicho de otra manera, esa facultad de selección no habilita al actor para suponer o inventar datos que le sirvan de acomodo para preferir al juez natural de acuerdo con alguno de los criterios vistos, sino que debe elegir con sustento en la información que verdaderamente tiene respaldo en el expediente.

Lo anterior, acompasa con la naturaleza imperativa de las normas de competencia que son de *“orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”* (artículo 13 C.G.P.).

3: En tal sentido, viendo el caso concreto se observa que, si bien es cierto el ejecutante en el hecho primero de la demanda narró que el lugar de cumplimiento de la obligación era Apartadó, su afirmación carecía de sustento fáctico en la medida que en el pagaré no se consignó tal situación ni ella aparece corroborada con documento aparte. Por ende, ese dato era insuficiente para adscribir la competencia territorial, como atinadamente razonó la Juez Segunda Civil Municipal de Apartadó al aplicar, en subsidio, la presunción del artículo 621 del estatuto mercantil.

Bajo esa óptica, era atendible el criterio supletorio de la mencionada norma del Código de Comercio según la cual *"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título"*. Creador que en este caso fue, salvo prueba en contra, el demandado Néstor Ávila Yepes que diligenció el pagaré imponiéndose la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, pues el encabezado de ese título reza: *"Yo Néstor Ávila Yepes, mayor de edad y vecino de Chigorodó, identificado como aparece al pie de mi firma me obligo a pagar solidariamente e incondicionalmente a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE BANACO-BANAFE..."*.

Luego, esa redacción torga mérito razonable para presumir que el deudor fue el creador del pagaré, ya que no aparece información en sentido contrario. Y en esa medida, como su domicilio es Chigorodó, por mandato del referido precepto 621 allá debe aplicarse el fuero territorial de cumplimiento de la obligación. Sin perjuicio, eso sí, de que el demandado refute si lo estima pertinente una vez sea enterado del eventual mandamiento ejecutivo.

4: En suma, se declarará que el trámite incumbe adelantarse ante la agencia judicial del vecino municipio de Chigorodó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó es el competente para conocer, sin más dilaciones, del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente electrónico a dicho despacho y enviar copia electrónica a los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Apartadó, para que tengan conocimiento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e96a507610e7a18570330e22f25e820816b54ff86fe13d9563c7b7b7d296332**

Documento generado en 17/04/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>